



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por error involuntario se habían anexado al Cuaderno No. 1., los oficios por medio de los cuales se había comunicado las medidas cautelares decretada en auto adiado del 29 de julio de 2020, para ante las Entidades de Transito, Bancarias y de Instrumentos Públicos respectivas, siendo desagregadas y anexadas al Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares. Se allega solicitud de reforma de la demanda junto a lo relativo a la notificación de la parte demandada, vía correo electrónico en la fecha, y remitido desde la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante registrada en el SIRNA. Sírvasse disponer lo pertinente. Hato S., 27 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<i>Demandante:</i>	LEOPOLDO CALA DIAZ
<i>Demandado:</i>	PEREGRINO PRADILLA ROJAS
<i>Radicado:</i>	68-344-40-89-001-2020-00028-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y oteado el escrito de reforma de la demanda allegado, de entrada evidencia el Juzgado que no resulta la misma admisible, como quiera que no se altera alguno o algunos de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones del libelo en torno a las obligaciones civilmente demandadas, pues tan solo se refiere la misma a la calidad en que actúa el apoderado judicial dentro de las presentes diligencias, situación precisada dentro de auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, pues allí se le entra reconocer personería jurídica en calidad de apoderado judicial dado el mandato especial allegado, entendiéndose de suyo que el acreedor es tenedor legítimo del título valor base de recaudo ejecutivo, y no de endosatario para el cobro, reconocimiento el cual aclara la situación que actúa desde un principio y que por tanto no merece ser objeto de reforma del libelo alguna.

Ahora en lo tocante al allego de las diligencias de notificación personal con respecto al extremo demandado, no resulta de recibo el proceso de enteramiento o comunicación surtido por la parta actora, en razón a que en casos como el presente, donde se afirma desconocer desde un principio dirección electrónica alguna con miras a surtirse las debidas notificaciones de tipo personal a la contraparte, no puede resultar admisible que se acuda a lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé un tipo de notificación personal sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual, a la dirección electrónica o sitio también electrónico utilizado por la persona a notificar.

Y debe entenderse, salvo mejor criterio, que dicho sitio a que alude la norma, no puede ser el físico donde reside o se domicilia la parte demandada, o donde se puede lograr su notificación personal, pues atendiendo a las finalidades del Decreto Legislativo como resulta ser el privilegiar la implementación de las TIC'S, de la virtualidad al interior de las diferentes actuaciones judiciales y servir de legislación complementaria del C.G.P., en estos tiempos de pandemia originada por el Coronavirus COVID 19, el mismo deberá ser electrónico o virtual, de ahí que el mismo artículo 8º, establezca que la parte interesada deberá afirmar bajo juramento



que la “...*dirección electrónica o sitio suministrado*...”, en verdad corresponde al utilizado por la persona a notificar, a más de informarse la forma como se obtuvo allegándose las evidencias correspondientes, exigencias que no resultan razonables ni exigidas, cuando de indicarse la dirección física o lugar de domicilio del ejecutado se trata.

Es así entonces, como bajo la exegesis de dicho artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no podrá darse por notificada de manera personal la parte aquí demandada, debiendo por tanto la parte demandante tal y como se indicare en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago adiado del 29 de julio de 2020, proceder a efectuar nuevamente las notificaciones respectivas bajo el tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., normas vigentes y que no han sido derogadas por el Decreto Legislativo mencionado, para lo cual el Juzgado pasa a **REQUERIR** a dicha parte procesal con miras a notificar al extremo ejecutado e imprimírsele la debida celeridad a la presente actuación.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO TENER por notificado de manera personal al demandado **PEREGRINO PRADILLA ROJAS** dentro de las presentes diligencias, atendiéndose a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con miras a que se sirva notificar a la parte demandada conforme a lo indicado en el numeral TERCERO del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, adiado del 29 de julio de 2020, esto es, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de lo brevemente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>49</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>28</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
